

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término de ley para el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno. La apoderada de los demandados, solicita se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P PROVEA. Igualmente informo, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, durante los días comprendidos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, por ataque cibernético masivo. San Cayetano, 22 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00033-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en la cual, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, en consideración a que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, la cual consistía en allegar las fotografías del inmueble donde se observare el contenido de la valla.

El despacho, previo a dar el trámite que corresponde, resalta que mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 se estableció lo siguiente:

“Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuidad del trámite, se observa, que la parte actora no ha allegado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º, del artículo 375 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se requiere al demandante, en los términos del numeral 1º, del artículo 317 Ibidem, para que cumpla con la carga procesal anteriormente referida, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al inciso 2º, del mentado artículo.”

De igual manera, y en el entendido que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal ordenada, mediante auto del 09 de agosto hogaño, se dispuso:

*“Por ello se hace necesario requerir a la parte demandante para que instale la valla que establece el Numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P, identificando plenamente el inmueble con la inclusión de los linderos actuales del predio, lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º, del mentado artículo. Igualmente, se le pone en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte demandada en el entendido que la valla a que hace referencia la parte demandante, no se encuentra instalada en el predio, y anexa unas fotografías al respecto. **Se le advierte a la parte demandante que debe dar cumplimiento a esta carga procesal, tal como se ordenó en el auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad.**”(Subraya el despacho).*

Para contabilizar el computo del termino establecido en el auto del 26 de julio de 2023 se debe tener en consideración lo establecido en el inciso 5º, del artículo 118 del C.G.P., el cual establece: *"mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera"*.

Como quiera que el expediente ingresó al despacho, previa consulta verbal, los términos del auto del 26 de julio fueron suspendidos desde el día 8 de agosto, fecha en la que ingresó el proceso al despacho, y hasta el 10 de agosto, día en que se notificó por estado el auto de fecha 9 de agosto, mediante el cual se requería nuevamente a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal, advirtiéndole que debía dar cumplimiento a esta carga procesal, tal como se ordenó en el auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad. Es decir que la parte demandante, contaba hasta el 14 de septiembre de 2023, para cumplir la carga procesal impuesta; sin embargo, los términos fueron suspendidos por las circunstancias relacionadas en la constancia secretarial que antecede, del 14 al 20 de septiembre, ampliándose hasta el 21 de septiembre el término, para que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, lo cual no aconteció.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, el juzgado, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, condena en costas a la parte demanda, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1´639.400,00, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de PERTENENCIA, promovido por JAIME LANDINEZ, a través de apoderado judicial, contra JULIA CACERES, ADELAIDA CACERES, ALEJANDRINA CACERES DE BELTRAN, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-229698 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Por secretaria líbrese los respectivos oficios correspondientes

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1´639.400,00. Líquidense por secretaria.

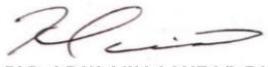
CUARTO: Archivar el expediente

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término de ley para el cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, sin que el demandante haya hecho pronunciamiento alguno. PROVEA. Igualmente informo, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, durante los días comprendidos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, por ataque cibernético masivo. San Cayetano, 14 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÙBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2022-00059-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., toda vez que no se acreditó dentro del término ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2023, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, la cual consistía en allegar las fotografías del inmueble donde se observare el contenido de la valla, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 375 del C.G.P., , el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de PERTENENCIA, promovido por LUZ MERCEDES GUEVARA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra FILOMENA MELGAREJO DE FIGUEROA (q.e.p.d.), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-132004 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 914.880,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de fijación de alimentos, informando que se recibió al correo institucional, el día 14 de septiembre del año en curso; sin embargo, pasa en la fecha, por cuanto mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, durante los días comprendidos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, por ataque cibernético masivo. San Cayetano, 21 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veintiséis (26) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Fijación Cuota de Alimentos, 54673-4089-001-2023-00064-00

Se encuentra al despacho la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, remitida por parte de la comisaria de familia de San Cayetano, la cual es promovida por MARY LUZ MORA MORENO, contra JAVIER ALBERTO OROZCO DELGADO, respecto de los menores M.O.M. y M.C.O.M., para resolver sobre su admisión.

Por reunir la demanda los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y siendo competente este Despacho para conocer del presente asunto, se procede a su admisión, fijando como cuota provisional de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) désele el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I, artículo 390 del C.G.P,

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida MARY LUZ MORA MORENO, contra JAVIER ALBERTO OROZCO DELGADO, respecto de las menores M.O.M. y M.C.O.M.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I, artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), para las menores M.O.M. y M.C.O.M, que deberá ser consignado los cinco primeros días hábiles de cada mes ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a favor de la señora MARY LUZ MORA MORENO. Ofíciase lo pertinente al pagador de la entidad anteriormente referida. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: La señora MARY LUZ MORA MORENO, actúa en nombre propio en representación de sus menores hijas M.O.M. y M.C.O.M, quienes se encuentran bajo su custodia y cuidado personal.

SEPTIMO: Comuníquese el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. PROVEA. San Cayetano, 22 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veintiséis (26) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 54673-4089-001-2023-00065-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, 468 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JEISON FABIAN USECHE MELO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 001 de fecha 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 del C. G. P., y/o, el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de Menor cuantía, contenido en el libro III, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículo 468 y ss del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado relacionado en el escrito de demanda, identificado con el folio matrícula inmobiliaria 260-285477. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER al Dra. ANA MARIA MAESTRE MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ